

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO No. 54
De 10 de *Junio* de 2019



Que establece la Escala Salarial de los Desarrollistas Comunitarios que presten servicio en el sector público.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que nuestra constitución política en su artículo 67, señala que a trabajo igual en idénticas condiciones corresponde igual salario o sueldo, cualesquiera que sean las personas que lo realicen sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas.

Que el artículo 2 de la Ley 49 de 5 de diciembre de 2007, sobre el ejercicio de la profesión de Desarrollo Comunitario, establece que solo podrán denominarse técnicos y licenciados en Desarrollo Comunitario, quienes posean el título universitario o su equivalente a nivel superior, debidamente reconocido por las universidades oficiales del Estado panameño.

Que la Ley 49 de 5 de diciembre de 2007, en su artículo 15 indica que se establecerá un reglamento que regule la ejecución de dicha Ley, en el cual deberán estar contenidos todos los aspectos relacionados con el ejercicio de la profesión, así como las disposiciones referentes a requisitos, categorías, funciones, concursos, ascensos y salarios correspondientes.

Que el Decreto Ejecutivo N.º315 de 23 de diciembre de 2011, reglamenta la citada Ley y hace alusión a la escala salarial para los Desarrollistas Comunitarios que ejercen funciones en el sector público, y establece un plazo no mayor a los (90) días hábiles, contados a partir de la promulgación de este Decreto Ejecutivo para que el Consejo Técnico de Desarrollo Comunitario elabore y presente la propuesta de escala salarial ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

Que el Consejo Técnico de Desarrollo Comunitario presentó la Nota N.º04CT/DC-18 de 4 de julio de 2018, ante el Ministerio de Economía y Finanzas, con su propuesta de escala salarial a los desarrollistas comunitarios, contenida en la Resolución No.138-A de 27 de marzo de 2018, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N.º 315 de 23 de diciembre de 2011, para consideración del Órgano Ejecutivo.

Que se hace necesario establecer la escala salarial, a fin de determinar los salarios de cada uno de los profesionales en Desarrollo Comunitario en atención al nivel y la categoría que corresponda, dicha tabla se revisará periódicamente en un lapso no mayor de cinco (5) años de acuerdo con las circunstancias económicas del país, el incremento del costo de vida, y la experimentación de cambios sustanciales e innovación de la actividad profesional.

DECRETA:

Artículo 1. Aprobar una escala salarial para los Desarrollistas Comunitarios que presten servicios en el sector público.

Artículo 2. La escala salarial para Desarrollistas Comunitarios que ejercen funciones en el sector público será la siguiente:

ESCALA SALARIAL DE NIVELES TÉCNICOS, LICENCIATURA, POSGRADOS Y SUPERVISIÓN													
Etapa o Categoría	Cambio	Nivel I Técnico Universitario	Cambio	Nivel II Licenciatura	Nivel III Posgrados			Nivel IV	Nivel V			Nivel VI	
					Generalista	Posgrado	Maestría		Doctorado	Jefatura Regional	Jefatura Provincial o Comarcal	Coordinación Técnica de Programa Nacional	Sub Jefatura Nacional
I		900.00		1,285.00	1,426.00	1,600.00	1,773.00						
II	85	985.00	175	1,460.00	1,601.00	1,775.00	1,948.00						
III	90	1075.00	175	1,635.00	1,776.00	1,950.00	2,123.00	1,911.00					
IV	100	1175.00	175	1,810.00	1,951.00	2,125.00	2,298.00	2,086.00	2,136.00				
V	120	1295.00	185	1,995.00	2,136.00	2,310.00	2,483.00	2,271.00	2,321.00	2,386.00	2,486.00		
VI	130	1425.00	185	2,180.00	2,321.00	2,495.00	2,668.00	2,456.00	2,506.00	2,571.00	2,671.00	2,786.00	
VII	140	1565.00	200	2,380.00	2,521.00	2,695.00	2,884.00	2,656.00	2,706.00	2,771.00	2,871.00	2,986.00	
VIII	150	1715.00	200	2,580.00	2,721.00	2,895.00	3,068.00	2,856.00	2,906.00	2,971.00	3,071.00	3,186.00	
IX	175	1890.00	200	2,780.00	2,921.00	3,095.00	3,268.00	3,056.00	3,106.00	3,171.00	3,271.00	3,386.00	

Artículo 3. El reconocimiento de los incrementos salariales se realizará cada tres (3) años, condicionado a un promedio satisfactorio de las tres (3) evaluaciones realizadas en el ciclo de su categoría o etapa, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ejecutivo N.º315 de 23 de diciembre de 2011, que reglamenta la Ley 49 de 5 de diciembre de 2007 de la profesión de Desarrollistas Comunitarios.

Artículo 4. Los profesionales de Desarrollo Comunitario que ingresen al nivel de supervisión, percibirán un importe mensual adicional a su sueldo que devenga, denominado sobresueldo por jefatura que se establece de acuerdo al nivel de jerarquía, grado de responsabilidad y se accederá mediante concurso, por un periodo de cinco (5) años y la escala será la siguiente:

ESCALA DE SOBRESUELDOS POR JEFATURAS NIVEL DE SUPERVISIÓN	
Jefatura Nacional	B/800.00
Sub Jefatura Nacional	B/600.00
Coordinación Técnica de Programa Nacional	B/500.00
Jefatura Provincial o Comarcal	B/400.00
Jefatura Regional	B/300.00

Se establece que el pago del sobresueldo por jefatura mientras el funcionario ejerza el nivel de supervisión obtenido por concurso, no será incompatible con el reconocimiento y pago de su categoría o etapa en el nivel de su clasificación que le sirvió de base para obtener la jefatura o coordinación, siempre que el promedio de sus tres evaluaciones sea satisfactorio, según la escala de evaluación del desempeño respectiva.

El cambio de categoría o etapa del desarrollista comunitario se reconoce cada tres (3) años, sujeto a un promedio satisfactorio en la evaluación del desempeño y tal derecho se mantendrá mientras se encuentre vinculado al cargo en el servicio público después de cumplida su última categoría y siempre demostrando un desempeño satisfactorio. El traslado voluntario que implique modificación de la nomenclatura de su cargo o la aceptación de un cargo distinto



que establece el presente escalafón derivará la suspensión automática de los aumentos de sueldo por cambio de categoría o sobresueldo por jefatura.

Artículo 5. Los Desarrollistas Comunitarios que se encuentren en el ejercicio de la profesión por más de seis (6) años en una misma institución de manera ininterrumpida, se les clasificará para la tercera categoría, una vez se implemente el decreto ejecutivo que apruebe el nuevo régimen salarial. Las especialidades o estudios de posgrado serán reconocidos de manera vertical o ascendente de un nivel a otro, manteniendo el computo de su categoría en su nuevo nivel, y se concederá de acuerdo a la pertinencia técnica en la institución donde labora el profesional, al ejercicio pleno o justificado de la especialidad y esta condición será certificada por el Consejo Técnico de Desarrollo Comunitario, mediante solicitud que realice la Oficina de Recursos Humanos de la institución respectiva.

Artículo 6. Los Desarrollistas Comunitarios que se encuentren en el ejercicio de su profesión de manera eventual o transitoria una vez obtengan la permanencia se les reconocerá la antigüedad del servicio laborado en el sector público para determinar las categorías que le corresponda al desarrollista comunitario, según las certificaciones de servicios expedidas y a la evaluación de la antigüedad del cargo o servicio que realiza la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad pública respectiva.

Artículo 7. Todo técnico o licenciado idóneo en Desarrollo Comunitario ingresará al escalafón con el sueldo base establecido en su nivel salarial, de conformidad con el presente decreto.

Artículo 8. Este Decreto Ejecutivo regirá a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 49 de 5 de diciembre de 2007, Decreto Ejecutivo N.º315 de 23 de diciembre de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **10** días del mes de **Junio** de dos mil diecinueve (2019).

JUAN CARLOS VARELA
Presidente de la República

EYDA VARELA DE CHINCHILLA
Ministra de Economía y Finanzas

